

Bogotá D.C, 26 diciembre 2025



20255350295631

26 diciembre 2025

Señor

Fernando Sanchez Noguera

gerencia.sinclit@gmail.com

BOGOTA DC

Asunto: Respuesta al radicado 20225340879112 del 23/06/2025

Hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual manifiesta lo siguiente: "(...) Solicito ante ustedes se sirva congelar las tarifas que tienen establecidas las empresas de transporte intermunicipal Candelaria a Cali y Palmira, se verifique los protocolos de bioseguridad ya que en las horas pico no cumplen con el aforo (...) " (Sic)

En primer lugar, nos permitimos informarle que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud, razón está que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

En segundo lugar, y en cuanto a los hechos narrados en su comunicación, le informamos que actualmente las tarifas para transporte intermunicipal a nivel nacional se rigen por la resolución No. 3600 de 2001, modificada por la Resolución 20213040036325 del 20 de junio de 2021 donde se estipula la libertad tarifaria al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

La Resolución 3600 de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte, establece:

"Artículo 1. Libertad de tarifas. Establecer, a partir del 1° de junio de 2001, la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Parágrafo: El desarrollo de la libertad tarifaria se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre competencia.

Artículo 2: Modificado por la Resolución 20213040036325 del 20 de junio de 2021. Información Pública de Tarifas. Las empresas del servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas a cobrar por sus servicios a través de la indicación pública de precios, de conformidad con lo

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

dispuesto en los artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(...)”

Esta norma instituye que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera tiene libertad tarifaria, sin embargo, exige que las empresas difundan y mantengan informados a sus usuarios sobre los incrementos de tarifas de conformidad con los artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011.

Finalmente, Le recordamos que La Superintendencia de Transporte es una Entidad cercana a los ciudadanos y por eso, cuenta con distintos canales de atención para recibir peticiones, quejas y reclamos y atender las solicitudes de los empresarios y usuarios del sector, a través de la línea gratuita 018000915615, chat virtual disponible de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm en la página web www.supertransporte.gov.co, #767 opción 3 y, Usuario Avisa a través de la línea de WhatsApp 3185946666. Así mismo, de manera presencial en la Diagonal 25g No 95ª-85 Piso 1, Torre 3, Centro Empresarial Buró 25, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



WARLY DE JESÚS PEINADO PEÑATA
CORDINADOR (E)
GRUPO RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias:

Aprobado el: 29/diciembre/2025 11:35:30 a. m.

Hash: CEE-ec7ba78ed583e5ae906fb8e24ac9b3af409e560b

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luisa Fernanda Cano Salgado	luisacano [26/diciembre/2025 08:26:54 p. m.]
Aprobó	Warly De Jesús Peinado Peñata	warlypeinado [29/diciembre/2025 11:35:30 a. m.]